

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

SAN JUAN, 18 de marzo de 2015

RESOLUCIÓN C.A. N° 28/2015

VISTO: el Expte. C. M. N° 1171/2013 “Corcisa S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2013-1817-DGR emitida por la Dirección General de Rentas dependiente de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente se agravia de la determinación practicada que procedió a incrementar los coeficientes unificados para la Ciudad de Buenos Aires sobre la base de lo siguiente:

(i) Coeficiente de ingresos: fue incrementado en el entendimiento de que CORCISA habría omitido incluir ciertas sumas que a criterio del fisco, constituyen ingresos atribuibles a la Ciudad de Buenos Aires, tales como: MDF (Fondos de Marketing), COOP, Fondos para Product Manager, Rebate y Price Protección e intereses por plazos fijos tomados.

(ii) Coeficiente de gastos: fue ajustado por entender que todas las comisiones así como sueldos y cargas sociales debían asignarse a esa jurisdicción, ya que era el lugar donde efectivamente habían sido soportados en los términos del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que sobre el primer punto, dice que registra ciertos fondos denominados MDF - fondo de marketing-, COOP, Product Manager, Rebate y Price Protección que representan recuperado de gastos de sus proveedores para solventar el costo de una erogación determinada, pero en ningún caso representan ingresos provenientes de la actividad principal efectuada a título oneroso y habitual en los términos del artículo 148 del Código Fiscal (T.O. 2012), razón por la cual no deben ser computados a fin del cálculo del coeficiente de ingresos del Convenio Multilateral. Más aún, cuando el Fisco ni siquiera aclara la razón por la cual debería serle atribuido el ingreso.

Que los intereses recibidos de plazos fijos o bien, intereses por préstamos de dinero, no provienen del ejercicio de una actividad habitual, y al igual que los mencionados precedentemente no deberían ser computables para la determinación del coeficiente unificado de ingresos.

Que afirma que la AGIP reconoció el carácter de recuperado de gastos y si bien pretende calificarlo como una impropia deducción de base imponible, en realidad

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

está gravando indirectamente una suma que no reviste el carácter de ingreso gravado. Lo mismo ocurre con los intereses obtenidos por los plazos fijos y por los préstamos de dinero. Hace mención a los artículos 150 y 151 del Código Fiscal (T.O. 2013),

Que respecto del segundo punto, sostiene que tanto los sueldos y cargas sociales como las comisiones abonadas fueron asignados a las respectivas jurisdicciones en las que fueron soportados, entendiéndose que ello ha ocurrido en las jurisdicciones donde tienen relación directa con la actividad desarrollada.

Que ofrece prueba testimonial y las actuaciones administrativas así como una pericial contable. Hace reserva del Caso Federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación de la Ciudad de Buenos Aires sostiene que la definición de los ingresos gravados es una cuestión que, al vincularse con la gravabilidad en el Impuesto sobre Ingresos Brutos, es de estricto orden local y escapa a la competencia de la Comisión Arbitral, como lo han entendido en numerosas oportunidades los Organismos de Aplicación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, aclara que el inciso 3° del artículo 197 del Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires (t.o. 2013) determina los sujetos para los que dichos ingresos no integran la base imponible y la responsable no se encuadra dentro de ellos, correspondiendo su inclusión como ingresos gravados y por lo tanto computables a los efectos del coeficiente del Convenio Multilateral. Pone de resalto, también, que los referidos ingresos provienen de la actividad que realiza la empresa en esa jurisdicción y de esta manera debería ser efectuada su atribución, máxime teniendo en cuenta que la firma, en ninguna instancia, aporta documentación que desvirtúe la determinación efectuada.

Que por otro lado, en la determinación impositiva también se realizaron ajustes por ingresos relacionados con intereses por plazos fijos y préstamos de dinero, los cuales no habían sido incluidos en la base imponible del gravamen por el contribuyente. En cuanto a los agravios relacionados con la falta de habitualidad en la obtención de tales ingresos, lo que implicaría que los mismos no se encuentren gravados, reitera que todo aquello relacionado con la gravabilidad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos resulta de estricto orden local, quedando por lo tanto fuera de la esfera de competencia de la Comisión Arbitral.

Que en lo referido al ajuste efectuado al concepto “sueldos y cargas sociales”, dice que se requirió a la accionante que informe el criterio de asignación de gastos, nómina de empleados, lugar de desarrollo de sus tareas, como así también que aclare si existen corredores de ventas en otras jurisdicciones. El contribuyente acompaña nota donde explica el criterio de atribución utilizado por la empresa manifestando que, en cuanto a los gastos de sueldos correspondientes a comercialización, se asignan en función del coeficiente de ingresos entre las distintas jurisdicciones, excepto lo correspondiente al vendedor de Córdoba que se asigna directamente a esa jurisdicción. Asimismo, la empresa acompaña la apertura de la cuenta sueldos y cargas sociales del año 2008, como así también la nómina de empleados con los montos de remuneraciones. De la referida apertura surge que todos los empleados se encuentran

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

radicados en la Ciudad de Buenos Aires, excepto uno que se encuentra en la Provincia de Córdoba y otro en Tierra del Fuego.

Que teniendo en cuenta la falta de razonabilidad del criterio expuesto por la recurrente, el Fisco procedió a ajustar asignando el monto de sueldos del empleado radicado de la Provincia de Córdoba a esa jurisdicción y los restantes a la Ciudad de Buenos Aires, lugar donde resulta soportado el gasto.

Que posteriormente, la empresa informa los criterios utilizados para la distribución de gastos para la determinación del coeficiente 2010 manifestando que los Sueldos y Cargas Sociales han sido atribuidos a la C.A.B.A. con excepción de los correspondientes a los empleados radicados en la Provincia de Córdoba y Tierra del Fuego, los que fueron asignados a las jurisdicciones respectivas, receptando de esta forma el criterio de ajuste aplicado por la fiscalización para los períodos anteriores.

Que en lo referido al ajuste realizado a la cuenta “comisiones”, afirma que éstas no son generadas por empleados en relación de dependencia, toda vez que Corcisa factura directamente al cliente y el vendedor cobra la comisión. Por tal motivo, se procedió a su asignación a la jurisdicción donde el gasto es soportado, entendiendo como razonable realizarla en virtud del domicilio que figura en el comprobante donde se factura la comisión. Que la recurrente sólo aportó los listados de comisiones correspondientes al año 2007. Ante esta situación se consideró que resultaba un procedimiento razonable, a los fines de una correcta asignación, realizar un promedio entre la muestra obtenida por la inspección actuante y los listados completos correspondientes al año 2007 aportados por la contribuyente, para posteriormente aplicarlo a los períodos donde no fue suministrada dicha información por parte de la firma. Sin perjuicio de lo expuesto, destaca que según surge del informe de inspección, para el período 2009 (coeficiente 2010), la recurrente realizó la asignación de su coeficiente en base al criterio del fisco.

Que esta Comisión Arbitral observa, en lo que respecta al cuestionamiento de la firma relacionado con la inclusión dentro de la base imponible de diversos conceptos de ingresos, que dichos ingresos están comprendidos dentro de los “Ingresos brutos totales” del contribuyente, al margen del tratamiento que pudieran tener en la jurisdicción, y por lo tanto deben ser tenidos en consideración a los efectos del cálculo del coeficiente de ingresos previsto en el inc. a) del art. 2° del C.M.

Que la CABA se atribuyó los ingresos en cuestión y, consecuentemente, hizo variar el coeficiente respectivo, por entender que los mismos han tenido su origen en esta jurisdicción, dejando constancia de que la firma en ninguna instancia aporta documentación que desvirtúe tal asignación. Que por lo demás, sobre este punto, no se hace ningún planteo en concreto en la presentación.

Que con relación a las divergencias relativas a la atribución de los gastos en concepto de sueldos, cargas sociales y comisiones, el criterio que debe primar es el establecido por el art. 2°, inciso a) y el primer párrafo del art. 3° del Convenio Multilateral, es decir que los mismos deben estar soportados en la jurisdicción y que se originen por el ejercicio de la actividad, sin tener en consideración donde se abonen dichos servicios.

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Que conforme a lo manifestado por la CABA, ésta atribuyó los gastos por las erogaciones en concepto de Sueldos y Cargas Sociales al lugar donde los mismos han sido soportados, tomando en consideración para ello el lugar donde se han prestado servicios, descartando el criterio empleado por el contribuyente de atribuirlos en función de las ventas realizadas, lo cual no merece objeciones.

Que en lo hace a la atribución de las comisiones pagadas su análisis tiene las mismas características que el concepto precedente, es decir, deben ser asignadas al lugar donde efectivamente han sido soportadas, y bajo esa óptica se entiende que lo actuado por la jurisdicción responde a esas pautas, puesto que es razonable considerar que dicho servicio fue prestado en el domicilio que figura en el comprobante respectivo y ante la falta, en determinados periodos, de información fidedigna, haya procedido a su estimación tomando como base lo informado para un año.

Que es importante destacar lo manifestado por la jurisdicción referido a que el contribuyente, para los periodos fiscales 2009 y 2010 ha calculado el coeficiente de gastos aplicando los criterios que el Fisco utiliza en la determinación recurrida.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

Artículo 1º.- No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Corcisa S.A. contra la Resolución N° 2013-1817-DGR emitida por el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2º.- Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**